

**PROYECTO DE DECRETO ../2014, DE ....., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN, INSPECCIÓN Y REGISTRO DE CENTROS, SERVICIOS Y ENTIDADES DE ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.**

Desde que la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.20 del primer Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, asumiera competencias exclusivas en materia de asistencia social y bienestar social, se han dictado varias normas con incidencia en el ámbito de la atención de las personas mayores, siendo de destacar la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, que califica al servicio de atención a los ancianos como un servicio social especializado. De manera más específica y centrada en el ámbito de la atención a las personas mayores aparece la Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica, que por primera vez se ocupa no solo de regular los derechos y sistemas de protección de la población anciana en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sino que también se refiere a de las condiciones básicas a que deben someterse centros y establecimientos residenciales para mayores situados en el territorio de la Comunidad Autónoma y, por último, las normas de organización de los mismos. En desarrollo de las previsiones de dicha ley y dando cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 17. 2 se aprueba el Decreto 4/1996, de 23 enero, que regula los establecimientos de asistencia social geriátrica, estableciendo una primera regulación autonómica de las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios a los que deben sujetarse aquellos.

No obstante, el tiempo transcurrido y la aparición de otras normas con gran impacto en el ámbito de la atención de las personas mayores como la instauración del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia a través de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, han dado lugar a un escenario sustancialmente distinto que hace necesario la actualización de las condiciones y requisitos fijados en el Decreto 4/1996, imponiendo, junto al régimen de autorización de los centros y servicios destinados a la atención a las personas mayores, un régimen de acreditación de los mismos cuando en los usuarios concorra también la circunstancia de ser personas dependientes. En este sentido la citada ley dispone en su artículo 34.2 que “sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros...”, aprobándose por el Consejo Territorial un Acuerdo sobre Criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), de 27 de noviembre de 2008, criterios que deben ser entendidos como mínimos, debiendo las respectivas Administraciones Públicas Autonómicas realizar la legislación, reglamentación y ejecución que proceda, dentro de su ámbito competencial.

De acuerdo con lo anterior, en el presente Decreto, a través del reglamento que aprueba, se procede, por un lado, a actualizar el régimen de funcionamiento, inspección y registro de entidades, centros, servicios para personas mayores recogido en el Decreto 4/1996, manteniendo un régimen de autorización previa a su funcionamiento, de acuerdo con lo exigido en la Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica, y justificado en una razón imperiosa de interés general, cual es la necesidad de garantizar la salud y seguridad de colectivos de personas especialmente vulnerables, como personas mayores y en situación de dependencia y configurándose la misma de manera proporcionada a los intereses que se pretenden salvaguardar con su exigencia y no discriminatoria. No obstante, se eliminan, respecto de la norma anterior, la

autorización inicial y la de cierre, introduciéndose la figura de la comunicación previa para aquellos supuestos que se estima preciso conocer con carácter previo y que se someten a un control posterior.

Por otro lado, y como ya se adelantaba, se incorpora el régimen de acreditación derivado de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para aquellos centros y servicios dirigidos a la atención a personas mayores que a su vez tenga el reconocimiento de personas dependientes.

El actual Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, recoge entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 9.1. 27. la de “*Acción social. En particular, la promoción y protección de los mayores y la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por cualquier tipo de discapacidad, dependencia o cualesquiera otras circunstancias determinantes de exclusión social. Prestaciones económicas de asistencia social diferentes de las de seguridad social*”, correspondiendo a la actual Consejería de Salud y Política Sociosanitaria, en materia de acción social, la promoción y protección de los mayores y la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por cualquier tipo de discapacidad o dependencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 140/2014, de 1 de julio, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Política Sociosanitaria, en relación con el Decreto del Presidente 18/2004, de 19 de junio, por el que se crea, extingue y modifica la denominación y se distribuyen competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En virtud de lo expuesto, consultado el sector, de conformidad con lo establecido en el Art. 23 la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Salud y Política Sociosanitaria, de acuerdo con/oido el Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha ..... de 2014,

## **DISPONGO**

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento de Autorización, Acreditación, Inspección y Registro de Centros, Servicios y Entidades de atención a personas mayores de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Se aprueba el Reglamento de Autorización, Acreditación, Inspección y Registro de Centros, Servicios y Entidades de atención a personas mayores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo texto se incluye a continuación.

**Disposición Adicional Única.** *Adaptación electrónica.*

1. En el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente decreto, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, se llevará a cabo, en colaboración con la Dirección General competente en materia de administración electrónica, la adaptación gradual de los procedimientos señalados en este reglamento a fin de facilitar su tramitación electrónica para garantizar los derechos reconocidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. La adaptación a lo dispuesto en la presente disposición adicional se realizará mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores.

**Disposición Transitoria Primera.** *Criterios funcionales de Servicios Residenciales, Centros de mayores y Servicio de comedor para personas mayores autónomas.*

Hasta la publicación de una normativa de desarrollo del presente Decreto se seguirán manteniendo, las condiciones y requisitos técnicos mínimos del Anexo del Decreto 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia social geriátrica.

**Disposición Transitoria Segunda.** *Solicitud de autorización en curso.*

Las solicitudes relativas a centros de servicios sociales presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán conforme a lo establecido en el reglamento que se aprueba con el presente Decreto y en su normativa de desarrollo.

**Disposición Transitoria Tercera.**

1. Los centros, servicios y entidades autorizados deberán adaptarse al reglamento aprobado por el presente Decreto en los términos y plazos que se establezcan en las normas de desarrollo que se dicten para de cada tipo de servicio.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 12 del reglamento que se aprueba, los centros, servicios y entidades autorizados quedarán sometidos a las prescripciones y procedimientos establecidos en el mismo.

**Disposición Derogatoria Única.** *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Decreto 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia social geriátrica, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria primera del presente Decreto.

2. Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la misma.

**Disposición Final Primera.** *Habilitación normativa*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación y desarrollo de la presente norma y, en especial, para la concreción de los requisitos básicos de funcionamiento y acreditación de los centros y servicios sociales y para el establecimiento de requisitos adicionales.

**Disposición Final Segunda.** *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a ..... de ..... de 2014.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de  
Extremadura,

El Consejero de Salud y Política Sociosanitaria,

José Antonio Monago Terraza

Luis Alfonso Hernández Carrón

## INDICE

---

### **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN, INSPECCIÓN Y REGISTRO DE CENTROS, SERVICIOS Y ENTIDADES PARA PERSONAS MAYORES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.**

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Catálogo de Servicios Sociales.

#### CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DE CENTROS Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES.

- Artículo 5. Principios rectores del funcionamiento de los centros y servicios para personas mayores.
- Artículo 6. Voluntariedad de ingreso y renuncia.
- Artículo 7. Información, comunicación y participación.
- Artículo 8. Requisitos básicos de los centros, servicios y entidades para personas mayores.

#### CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN DE CENTROS, SERVICIOS Y ENTIDADES PARA PERSONAS MAYORES.

- Artículo 9. La autorización de centros, servicios y entidades para personas mayores.

##### SECCIÓN 1. LICENCIAS URBANÍSTICAS.

- Artículo 10. Licencia de obras, edificación e instalación y Licencia de usos y actividades.
- Artículo 11. Informe facultativo previo de adecuación de los proyectos de obra edificación e instalación.

##### SECCIÓN 2. LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

- Artículo 12. Autorización de funcionamiento.
- Artículo 13. Procedimiento para la obtención de la autorización de funcionamiento.
- Artículo 14. Vigencia de la autorización de funcionamiento.
- Artículo 15. Pérdida de la autorización de funcionamiento.
- Artículo 16. Revocación de la autorización de funcionamiento.

##### SECCIÓN 3. COMUNICACIÓN PREVIA.

- Artículo 17. Supuestos sujetos a comunicación previa.

#### CAPÍTULO IV. ACREDITACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS.

- Artículo 18. Concepto y objeto de la acreditación.
- Artículo 19. Requisitos y condiciones necesarias para la acreditación de centros y servicios.
- Artículo 20. Procedimiento de acreditación.
- Artículo 21. Acreditaciones provisionales.
- Artículo 22. Vigencia de la acreditación.
- Artículo 23. Revocación de la acreditación.

## CAPÍTULO V. LA INSPECCIÓN.

### SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 24. Objeto.
- Artículo 25. Competencia.
- Artículo 26. Personal inspector.
- Artículo 27. Actuaciones de inspección.
- Artículo 28. Obligación de colaboración.

### SECCIÓN 2. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN.

- Artículo 29. Inicio de la actuación inspectora.
- Artículo 30. Acta de inspección.
- Artículo 31. Régimen sancionador.
- Artículo 32. Requerimientos y recomendaciones.

## CAPÍTULO VI. REGISTRO DE ENTIDADES Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

- Artículo 33. Naturaleza y adscripción.
- Artículo 34. Estructura del registro.
- Artículo 35. Inscripción de las entidades y los servicios.
- Artículo 36. Datos recogidos en el registro.
- Artículo 37. Cancelación de la inscripción.
- Artículo 38. Publicidad registral.
- Artículo 39. Fichero de datos de carácter personal del Registro de entidades y servicios para personas mayores.

Disposición Adicional Primera. Régimen especial de autorización.

Disposición Adicional Segunda. Los centros, servicios y establecimientos autorizados.

Disposición Adicional Tercera. Actualización del Registro de establecimientos para personas mayores.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto.**

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación del funcionamiento, inspección y registro de entidades, centros y servicios para personas mayores tanto públicos como privados, incluidos en su ámbito de aplicación.

Los requisitos técnicos y condiciones mínimas que deberán reunir estos centros, servicios y entidades se establecerán mediante Orden por la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores.

2. Igualmente, la presente disposición tiene por objeto regular el procedimiento para obtener la correspondiente acreditación de los centros y servicios destinados a la atención a personas mayores en situación de dependencia, para su inclusión en la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En ese sentido, los requisitos y estándares de calidad que habrán de reunir los diferentes centros y servicios, serán los que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, teniendo en cuenta los criterios comunes de acreditación fijados por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, conforme establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento será de aplicación a todos los centros, servicios y entidades cuya actividad sea la prestación de servicios sociales o asistencia social dirigida a personas mayores, de los comprendidos en el artículo 4 del presente reglamento, ya sean de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, y que desarrollen o pretendan desarrollar su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se considerará:

1. Entidad titular prestadora de servicios sociales para la atención de personas mayores: cualquier persona física o jurídica legalmente constituida, pública o privada, con o sin fin de lucro, que promueve, impulsa, financia, desarrolla y, en su caso, gestiona o explota algún servicio de los reflejados en el artículo 4 del presente reglamento.

Ostenta la responsabilidad principal en la prestación de servicios pudiendo, siempre que no esté expresamente limitado, ceder a un tercero la gestión del servicio, debiendo asumir necesariamente las siguientes obligaciones indelegables:

- Gestión de acceso de usuarios que seguirá, en su caso, las reglas de prioridades establecidas por la normativa vigente.
- Gestión del precio, con la fijación de los precios de los servicios y, en su caso, de las condiciones de atención voluntarias; así como, el importe a abonar, en su caso, por parte del usuario.
- Atender las reclamaciones y sugerencias de los usuarios.
- Velar por los derechos de los usuarios.
- Verificar mediante la supervisión, comprobación e inspección que la entidad gestora, en caso de existir, garantiza el bienestar de los usuarios, el correcto funcionamiento del servicio, así como el cumplimiento de la normativa.
- Formalizar, presentar y custodiar la documentación reguladora del servicio, así como el libro de registro de usuarios.

- Solicitar la autorización de funcionamiento.
- Presentar las comunicaciones previas.
- Solicitar la acreditación del servicio.
- Gestión de régimen sancionador.
- Responder ante los requerimientos del órgano gestor de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores, así como cualquier petición de información estadística.

2. Entidad gestora en la prestación de servicios sociales para la atención de personas mayores: cualquier persona física o jurídica legalmente constituida, pública o privada, con o sin ánimo de lucro que, a través de cualquier título, asume la gestión o explotación de cualquier servicio de los descritos en el artículo 4 del presente reglamento, siguiendo las directrices señaladas por la entidad titular y las condiciones de la normativa aplicable. Serán obligaciones y responsabilidades de las entidades gestoras las siguientes:

- Dirigir y supervisar al personal de atención directa en todas las funciones de cuidados personales a los usuarios, así como controlar y garantizar el correcto desarrollo del servicio, informando a la entidad titular de cualquier incidencia del servicio.
- Informar a los usuarios y a sus familiares de las condiciones de funcionamiento del servicio y, en cualquier caso, con carácter previo a los cambios en la atención y en los cuidados.
- Cumplir con el reglamento de régimen interior establecido por la entidad titular.
- Respetar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio y prestar un trato digno.
- Proteger los datos personales que obren en su poder y garantizar el acceso a los mismos por parte de los interesados en los términos legalmente establecidos
- Responder ante cualquier inspección de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores, independientemente de los requerimientos efectuados a la entidad titular.

3. Servicios compatibles: aquellos que, de acuerdo a la normativa de desarrollo del presente decreto, puedan ser prestados en un mismo centro sin que ello suponga detrimento en la efectividad de los mismos.

4. Condiciones organizativo-funcionales del servicio: aquellas relativas a recursos humanos, precio del servicio, reglamento de régimen interior y, cuando el servicio esté vinculado necesariamente a un centro, además, dependencias mínimas y densidades de ocupación.

5. Condiciones mínimas de atención obligatorias: aquellos requisitos de atención que, dependiendo del servicio ofertado, habrán de prestarse necesariamente, no pudiendo estar sujetas a disponibilidad. La intensidad de estas condiciones se determinará en la correspondiente normativa de desarrollo.

6. Condiciones de atención voluntarias: aquellos requisitos de atención que la entidad establece como mejora de las condiciones mínimas obligatorias. Su cuantificación deberá aparecer en la tarifa de precios de cada servicio.

7. Personal de atención directa: aquel que trabaja o desarrolla sus funciones de forma efectiva con los usuarios del servicio correspondiente. Reglamentariamente se concretará y cuantificará cada una de las categorías profesionales necesarias para la prestación del servicio o para su acreditación. En ningún caso se podrán computar como personal de atención directa, a efectos de cálculo de ratios asistenciales, a personas voluntarias ni estudiantes.

8. Personal de atención indirecta: aquel que desarrolla trabajos complementarios del servicio, tales como mantenimiento, limpieza, servicio de cocina o lavandería.

9. Director del servicio: aquel que dirige cada uno de los servicios prestados y el desarrollo de sus condiciones de atención, ya sea por gestión directa o por cesión a un tercero. En el caso de

establecimientos en los que se presten varios servicios la figura del director podrá recaer en la misma persona.

Son obligaciones del director:

- Aplicar las disposiciones concernientes al funcionamiento, objetivos y finalidad de los servicios.
- Organizar, coordinar y gestionar los medios humanos, técnicos y materiales, en orden a la correcta prestación del servicio.
- Representar al servicio y servir de interlocutor con la inspección de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores.
- En su caso, custodiar el libro de incidencias, así como cualquier otro registro del centro o servicio.
- Prestar asesoramiento dentro del ámbito de sus facultades a los órganos de participación de los usuarios y promover las actividades del servicio.
- Aquellas otras funciones que legal o reglamentariamente le fuesen encomendadas.

#### **Artículo 4. Catálogo de Servicios Sociales.**

El catálogo de servicios sociales de atención de personas mayores incluidos en el ámbito de aplicación del presente reglamento, estará constituido por:

1. Servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia.
  - 1.1. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal.
  - 1.2. Servicio de teleasistencia.
  - 1.3. Servicio de ayuda a domicilio.
  - 1.4. Servicio de centro de día:
    - 1.4.1. Centro de día para personas mayores en situación de dependencia.
    - 1.4.2. Centro de día para personas mayores con deterioro cognitivo y/o demencias degenerativas.
  - 1.5. Servicio de centro de noche.
  - 1.6. Servicio de atención residencial:
    - 1.6.1. Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
    - 1.6.2. Residencia de personas mayores con deterioro cognitivo y/o demencias degenerativas.

Todos estos servicios se ajustarán a los requisitos y condiciones dispuestos en legislación estatal sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y a su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las particularidades establecidas en normativa de desarrollo de este reglamento en cuanto a los requisitos técnicos y condiciones mínimas precisos para la autorización de su funcionamiento y, en su caso, de los requisitos y estándares de calidad que se exijan para su acreditación.
2. Otros servicios sociales para la atención de personas mayores.
  - 2.1. El servicio residencial para personas mayores con autonomía prestará alojamiento y convivencia a personas mayores, ofreciéndoles apoyo psicosocial, familiar y de relaciones con el entorno, la alimentación y atención en las necesidades domésticas, fomentando la participación personal y comunitaria y previniendo situaciones de dependencia.
  - 2.2. El servicio de comedor para personas mayores ofrecerá una estancia temporal durante el periodo diurno proporcionando una alimentación equilibrada y adecuada a las necesidades nutricionales de las personas mayores, ya sea en un centro específico o como servicio social compatible, contribuyendo a la mejora de su calidad de vida y favoreciendo su permanencia en el entorno habitual. Podrá también prestarse este servicio en el domicilio del usuario.



- 2.3. Los centros de mayores son establecimientos públicos y abiertos a la comunidad, cuyos destinatarios principales son las personas mayores autónomas. Ofrecen servicios sociales, culturales, terapéuticos y de ocio, con el objeto de fomentar la salud física y mental, la formación, la participación social y el uso activo del tiempo libre en sus usuarios.

## **CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES.**

### **Artículo 5. Principios rectores del funcionamiento de los centros y servicios de atención a personas mayores.**

Los centros y servicios para personas mayores se ajustarán a los siguientes principios rectores:

- a) Adecuación. Los centros y servicios, se adecuarán funcionalmente a las condiciones de sus usuarios, en especial de las personas con mayor grado de dependencia.
- b) Normalización. Los centros y servicios desarrollarán su actividad a través de conductas y pautas de comportamiento que se adecuen lo más posible a las consideradas como cotidianas para la ciudadanía.
- c) Estimulación. Se favorecerá el desarrollo de la autonomía personal de los usuarios.
- d) Respeto a la persona, a su intimidad y confidencialidad. Los centros y servicios procurarán un trato digno y garantizarán los derechos legalmente reconocidos a los usuarios, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran establecerse por resolución administrativa o judicial. Los protocolos de actuación e intervención necesaria respetarán y protegerán el derecho a su intimidad y confidencialidad.
- e) Continuidad. Los servicios deben prestarse de manera regular y continua.
- f) Autonomía y elección. La persona ha de tener control sobre su propia vida y actuar con libertad. La dirección y organización del centro o servicio procurará ofrecer a los usuarios distintas opciones en las condiciones de vida y actividades que se desarrollen, fomentando su derecho a decidir. El acceso a cualquiera de los servicios del catálogo, no significa la cesión de su derecho a tomar decisiones sobre su cuidado personal y médico, la administración de sus recursos económicos o sobre el control de las actividades en las que participe.
- g) Participación. Se articularán mecanismos y vías de participación de los usuarios en las actividades y funcionamiento de los centros o servicios.
- h) Integración en el ámbito social y cultural.
- i) Globalidad e interdisciplinariedad. Se procurará una atención integral a todos los usuarios, desde un enfoque biopsicosocial, que incluya las esferas sanitaria, psicológica, social, cultural y ambiental, en función de la naturaleza del centro o servicio de que se trate.
- j) Profesionalización. El personal de los centros y servicios tendrá la cualificación técnica correspondiente a su nivel profesional y necesaria para la prestación de los correspondientes servicios.
- k) Atención personalizada. La atención al usuario se adaptará a las necesidades de cada individuo.
- l) Prevención, a nivel sanitario y social, llevando a cabo, de forma coordinada, actuaciones de promoción de la autonomía personal.
- m) Colaboración con las administraciones públicas.

### **Artículo 6. Voluntariedad de ingreso y renuncia.**

1. El acceso a cualquier servicio social debe ser voluntario quedando, en todos los casos, constancia expresa de la aceptación del servicio y de las normas de funcionamiento del mismo por parte del usuario o de aquella persona que ostente su representación, en casos de personas incapacitadas judicialmente.

2. Cualquier usuario, o aquella persona que ostente su representación, podrá prescindir del servicio, sin estar obligado a justificar esta decisión. Una vez que el usuario acceda a algún servicio no podrá ser excluido del mismo de forma arbitraria.

#### **Artículo 7. Información, comunicación y participación.**

1. Todos los centros o servicios deben mantener un enfoque abierto a la comunidad, evitando el aislamiento del establecimiento y la falta de interés de los usuarios por la vida comunitaria. Asimismo, deben estimular la iniciativa de los usuarios, potenciando y favoreciendo las actividades individuales y colectivas.
2. Cualquier usuario tiene derecho a expresar libremente sus preferencias. De la misma manera cualquier centro, servicio o entidad prestadora de servicios sociales para la atención de personas mayores tiene el deber de escuchar, valorar y, en su caso, atender estas preferencias.
3. Cualquier usuario tiene derecho a la comunicación confidencial con las autoridades de la Inspección de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención a personas mayores.
4. La información y comunicación con los usuarios deber ser simple, accesible, inteligible y fiable.

#### **Artículo 8. Requisitos básicos de los centros, servicios y entidades de atención a personas mayores.**

1. Todos los centros y servicios para personas mayores de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán cumplir los requisitos básicos previstos en este artículo, así como aquellos otros que, en desarrollo de este reglamento, pudieran establecerse.
2. Todos los centros, servicios y entidades que presten servicios sociales, de conformidad con la norma que las regula, deben:
  - a) Estar señalizados e identificados en el exterior de sus instalaciones; asimismo debe señalizarse el interior de las mismas para facilitar el acceso, la orientación y la información sobre la localización de los servicios.
  - b) Disponer de una póliza de seguro de daños necesarias para garantizar la reparación de los siniestros del edificio, así como póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice la cobertura de las indemnizaciones a los usuarios y/o terceros por daños y perjuicios como consecuencia de los siniestros del edificio y/o del desarrollo de los servicios. Se exceptuarán de esta exigencia aquellas entidades titulares que tengan la consideración de Administración Pública.
  - c) Disponer de tablón de anuncios que deberá estar expuesto en lugar visible y accesible.
  - d) Disponer de hojas de reclamaciones a disposición del usuario que lo solicite.
  - e) Garantizar una correcta organización higiénico-sanitaria, y el adecuado mantenimiento, conservación y reparación de locales, instalaciones y mobiliario.
  - f) Elaborar, mantener y, en su caso actualizar, el Plan de autoprotección de los centros, cuando sean exigibles según la legislación en vigor.
  - g) Disponer de un libro de registro de usuarios por cada servicio, encuadernado de manera que no permita su manipulación, con folios numerados.
  - h) Llevar un expediente individualizada por usuario.
  - i) Disponer de una persona que asuma la dirección del servicio.
  - j) Disponer de la documentación reguladora del servicio, compuesta por las normas de funcionamiento o reglamento de régimen interior, la tarifa de precios y el modelo de contrato de prestación de servicios, que será dada a conocer de forma clara e inteligible a todos los usuarios, así como cualquier modificación de las condiciones del mismo.

3. El libro de registro de usuarios, así como la documentación reguladora del servicio, deberá estar convenientemente visada por la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores. Podrá modificarse o sustituirse previa solicitud y la adecuada publicidad de la misma.

### **CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN DE CENTROS, SERVICIOS Y ENTIDADES DE ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES.**

#### **Artículo 9. La autorización de centros, servicios y entidades de atención a personas mayores.**

1. Todos los centros, servicios y entidades tanto privados como aquellos de carácter público municipal que ejerzan competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, quedarán sujetos al régimen de autorización y comunicación previsto en el presente reglamento, sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos administrativos impuestos por otra legislación, correspondiendo a la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención a personas mayores su otorgamiento y control.
2. Los centros y servicios públicos habrán de cumplir, al menos, los mismos requisitos técnicos y condiciones mínimas exigidos a los centros y servicios privados.

#### **SECCIÓN 1. Licencias urbanísticas.**

#### **Artículo 10. Licencia de obras, edificación e instalación y Licencia de usos y actividades.**

1. Las obras de construcción, así como las de ampliación o modificación de inmuebles destinados a albergar a algún centro de atención a las personas mayores estarán sujetas a la concesión de licencia de obras, edificación e instalación por parte de los Ayuntamientos en los casos previstos en el artículo 180.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de del Suelo y Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.  
Asimismo, la implantación de la actividad estará sujeta a la obtención de la correspondiente Licencia de usos y actividades, que se entenderá implícita, en su caso, en la de obras, edificación e instalación, sin perjuicio de necesidad de concesión de la autorización de funcionamiento prevista en el presente reglamento.
2. Cuando la persona interesada hubiera de solicitar alguna de las licencias urbanísticas de acuerdo con el apartado anterior, la declaración responsable a la que se refiere el apartado 2.b) del artículo 176 de la citada Ley del Suelo y Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberá ser comprensiva del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente norma.
3. Igualmente, en la tramitación de estos expedientes, los Ayuntamientos deberán efectuar comunicación a la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención a personas mayores, a fin de que ésta informe sobre los aspectos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181, apartado 3 y artículo 184, apartado 4 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### **Artículo 11. Informe facultativo previo de adecuación de los proyectos de obra, edificación e instalación.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier interesado podrá solicitar informe de los servicios técnicos de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores sobre los proyectos técnicos de obras de edificación de un centro, así como los de ampliación, reforma o modificación de las edificaciones, dependencias o instalaciones ya existentes en el centro, a los efectos de valorar su adecuación al presente reglamento y a la normativa de desarrollo.

2. Con esta finalidad, la entidad o persona promotora de las obras presentará la solicitud a la que adjuntará la siguiente documentación complementaria:
  - a) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar en el centro, con referencia expresa a sus objetivos generales y específicos, perfil de las personas usuarias, servicios a ofertar, programas a desarrollar, los recursos materiales y humanos con los que se dotará y capacidad prevista.
  - b) Un ejemplar del proyecto básico y/o de ejecución.
3. Si la solicitud presentada resultara incompleta o no se acompañara de los documentos anteriores, los servicios técnicos que hayan de emitir informe lo podrán en conocimiento del solicitante para que pueda proceder a la subsanación de la solicitud o a la aportación de la documentación necesaria no aportada para posibilitar la emisión del informe.
4. El informe contendrá un pronunciamiento favorable o desfavorable, indicando, en este último supuesto, las modificaciones del proyecto que se consideren convenientes para su adaptación a los requisitos técnicos previstos en el presente reglamento y en la normativa de desarrollo.
5. El informe será emitido en el plazo de tres meses contados desde que la solicitud tiene entrada en cualquiera de los lugares contemplados en el artículo 7.1 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de que se optara por presentar su solicitud en una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que la misma sea fechada y sellada antes de ser certificada.

## **SECCIÓN 2. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

### **Artículo 12. La autorización de funcionamiento.**

1. Los titulares de entidades prestadoras de servicios sociales para personas mayores requerirán de previa autorización de funcionamiento para:
  - a) El inicio de actividades de un centro de nueva creación, así como de las áreas que han sido objeto de ampliación, reforma o rehabilitación o modificación, de las condiciones materiales o arquitectónicas que se hubieren hecho en centros ya existentes, que hayan requerido de licencia municipal de obras, edificación e instalación.
  - b) El inicio o modificación de cualquiera de los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia tipificados en el artículo 4.1. Se entenderán incluidos en este apartado los cambios de destino actual del inmueble donde se presten aquellos o de una zona del mismo por modificaciones en el perfil de riesgo de sus usuarios, con objeto de adecuarse a las condiciones requeridas para cada tipo de servicio.
  - c) Los cambios de titularidad de cualquier servicio.
2. La autorización de funcionamiento tiene por finalidad comprobar que el servicio o servicios que se van a poner en funcionamiento disponen de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para el correcto desarrollo de los mismos. Para la tramitación de esta autorización es indispensable que las obras o instalaciones, en caso de ser necesarias, estén completamente terminadas y debidamente equipadas.

### **Artículo 13. Procedimiento para la obtención de la autorización de funcionamiento.**

1. El titular o representante legal de la entidad titular presentará solicitud en el modelo normalizado que se apruebe, acompañada, en todo caso, de los siguientes documentos, sin

perjuicio de aquellos otros documentos que puedan preverse en función del tipo de servicio en la normativa de desarrollo del presente reglamento:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación que ostente, salvo que se autorice en la solicitud de autorización presentada la comprobación de oficio de los datos por el órgano instructor.  
En caso de persona jurídica se presentará la escritura de constitución y, en su caso, las modificaciones de las mismas, y los estatutos.
  - b) Número de Identificación Fiscal.
  - c) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán aportar certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones y Fundaciones.
  - d) Las sociedades deberán aportar, en su caso, certificación del Registro Mercantil
  - e) Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil para cubrir posibles daños a usuarios de los servicios gestionados y en responsabilidades que sean atribuibles a la entidad que deberá mantener su vigencia durante todo el tiempo en el que desarrollen su actividad.
  - f) Declaración responsable del titular del servicio relativo al cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el artículo 8 de este Decreto.
  - g) En su caso, nombre y CIF de la entidad que asuma la gestión o explotación del servicio con los siguientes datos mínimos: nombre, apellidos y DNI de la persona responsable, así como la dirección, teléfono/s y correo electrónico de la entidad.
  - h) La documentación reguladora del servicio que, habiéndose constatado que dispone del contenido documental mínimo exigido, se visará y remitirá al establecimiento.
2. En el caso de que el servicio esté vinculado necesariamente a un centro, deberá aportarse, además de la especificada en el punto anterior, la siguiente:
    - a) Declaración responsable de tener la disponibilidad del centro para la prestación del servicio.
    - b) Licencia de usos y actividades, siempre que no se tenga constancia del uso característico del edificio
  3. Si por la unidad responsable de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención a personas mayores se observara que la solicitud o la documentación aportada es incompleta o su contenido no se ajusta a lo previsto en los apartados precedentes, requerirá al interesado para que un plazo de diez días proceda a subsanar las deficiencias observadas, comunicándole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.
  4. Las actuaciones tipificadas en el artículo 12.1.a) requerirán necesariamente de una visita previa cuyo objeto será comprobar que el centro dispone de medios materiales suficientes, así como verificar que las obras o instalaciones están completamente terminadas y debidamente equipadas, en su caso.
  5. Presentado el escrito de solicitud con la totalidad de la documentación a la que hace referencia los apartados 1 y 2 anteriores, el órgano gestor de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores, tendrá obligación de dictar resolución en el plazo máximo de 3 meses, considerándose el silencio administrativo como positivo.
  6. La resolución de la solicitud de autorización de funcionamiento estará motivada y justificada en una propuesta de resolución, sustentada en un informe técnico.
  7. La concesión de esta autorización conlleva su anotación en el registro.

#### **Artículo 14. Vigencia de la autorización de funcionamiento.**

Las autorizaciones de funcionamiento concedidas al amparo del presente reglamento se entenderán otorgadas por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes.

#### **Artículo 15. Pérdida de la autorización de funcionamiento.**

La pérdida de la autorización de funcionamiento se producirá por las siguientes causas:

- a) Imposición de la sanción de cierre definitivo del centro o servicio por incumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales o condena por sentencia firme cuyo cumplimiento conlleve el cierre del centro o servicio.
- b) Cese o cierre definitivo y voluntario del servicio o centro.
- c) Caducidad. Se entenderá caducada la autorización de funcionamiento si transcurrido 1 año desde el día siguiente de la recepción de la notificación, no se hubieran iniciado por el interesado las actuaciones objeto de la misma, o habiéndose iniciado, llevasen más de 6 meses interrumpidas.
- d) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular, o en su caso, fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física que ostente la titularidad del servicio autorizado.

#### **Artículo 16. Revocación de la autorización de funcionamiento.**

1. La revocación de la autorización concedida se producirá por incumplimiento en la obligación del mantenimiento de los requisitos y condiciones necesarios para el otorgamiento de la misma.
2. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y se resolverá en el plazo máximo de 3 meses por el órgano administrativo competente, garantizándose en el mismo un trámite de audiencia al interesado.
3. Transcurrido el plazo máximo establecido en el apartado anterior para dictar y notificar resolución sin que se haya producido, se producirá la caducidad del procedimiento.

### **SECCIÓN 3. COMUNICACIÓN PREVIA.**

#### **Artículo 17. Supuestos sujetos a comunicación previa.**

1. Serán objeto de comunicación previa a la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores:
  - a) El cese o cierre definitivo y voluntario de un servicio o centro.
  - b) Los cambios en la denominación de la entidad titular.
  - c) El inicio o modificación de los servicios sociales para la atención de personas mayores, tipificados en el artículo 4.2., que se desarrollen como servicio social compatible.
  - d) La modificación o sustitución de cualquier entidad gestora.
  - e) Cualquier otra variación o incidencia respecto de los datos o circunstancias tenidas en cuenta para la autorización.
2. La comunicación deberá realizarse con una antelación mínima de 4 meses, cuando se trate de centros que dispongan de usuarios de plazas concertadas.

### **CAPÍTULO IV. ACREDITACIÓN DE SERVICIOS.**

#### **Artículo 18. Concepto y objeto de la acreditación.**

1. Es el acto por el que la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura garantiza que los servicios sociales para la atención de personas mayores en situación de dependencia reúnen o superan los mínimos de calidad exigidos por la normativa aplicable.

2. Se hallan sujetos al régimen de acreditación los servicios privados y aquellos de carácter público municipal que ejerzan competencias distintas de las propias y de las delegadas, previstos en el artículo 4.1. del presente reglamento de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, a los efectos de formar parte de la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
3. En todo caso, los centros o servicios que pretendan concertar plazas para la atención de personas mayores en situación de dependencia u obtener financiación pública para esos fines, deberán estar convenientemente acreditados.
4. Los centros y servicios públicos habrán de cumplir, al menos, los mismos requisitos y estándares de calidad que se exijan para su acreditación a los centros y servicios privados.

#### **Artículo 19. Requisitos y condiciones necesarias para la acreditación de servicios.**

1. Para obtener la acreditación, los servicios deberán contar con la debida autorización de funcionamiento, cumplir los requisitos y condiciones exigidos para su funcionamiento, así como aquellos otros que, de conformidad con la Resolución de 2 de diciembre de 2008 de la Secretaría de Estado de Políticas Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establezcan en desarrollo de este reglamento para cada servicio.
2. Los servicios, además, deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) La entidad titular del servicio deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, así como no tener deudas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma.
  - b) No haber sido revocada su acreditación en los seis meses anteriores a la nueva solicitud de acreditación presentada.

#### **Artículo 20. Procedimiento de acreditación.**

1. El procedimiento para la acreditación de los servicios se iniciará a instancia de la entidad titular del servicio, mediante la presentación de la oportuna solicitud en el modelo normalizado que se apruebe en el desarrollo del presente reglamento, a la que acompañará documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos del artículo anterior y en la normativa de desarrollo del mismo.
2. Si por la unidad responsable de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores se observara que la solicitud o la documentación aportada es incompleta o su contenido no se ajusta a lo previsto, requerirá al interesado para que un plazo de diez días proceda a subsanar las deficiencias observadas, comunicándole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.
3. Presentado el escrito de solicitud con la totalidad de la documentación a la que hace referencia los apartados 1 anterior, el órgano gestor de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención a personas mayores, tendrá obligación de dictar resolución en el plazo máximo de 3 meses considerándose el silencio administrativo como positivo.
4. La resolución de la solicitud de acreditación estará motivada y justificada en una propuesta de resolución, sustentada en un informe técnico.
5. La concesión de la acreditación conlleva su anotación en el registro de entidades, centros y servicios sociales para personas mayores.

#### **Artículo 21. Acreditación provisional.**

1. Podrá concederse una acreditación provisional a los servicios en los que, por tratarse del inicio de la actividad y no contar con usuarios, no pueda cumplirse las exigencias de personal mínimo requerido y así como otras que se puedan establecer para cada servicio. La acreditación provisional tendrá una duración máxima de un año, debiendo durante dicho periodo ir adaptando progresivamente las ratios de personal a los niveles de ocupación que tenga el servicio.
2. Transcurrido el plazo de un año, sin que la entidad titular acredite el cumplimiento se entenderá extinguida la acreditación provisional.

#### **Artículo 22. Vigencia de la acreditación.**

La acreditación tendrá una vigencia indefinida sin perjuicio de que para la conservación de la misma deberá mantenerse los requisitos y condiciones que sirvieron de base para su concesión.

#### **Artículo 23. Revocación de la acreditación.**

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores podrá revocar la acreditación, previa tramitación del expediente administrativo correspondiente con audiencia de la entidad titular del servicio afectado, en los supuestos de dejar de cumplir los requisitos y condiciones exigidos para su acreditación.
2. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y se resolverá en el plazo máximo de 6 meses por el órgano administrativo competente. Transcurrido el plazo máximo establecido para dictar y notificar resolución sin que se haya producido, se producirá la caducidad del procedimiento.

### **CAPÍTULO V. LA INSPECCIÓN.**

#### **SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Artículo 24. Objeto.**

El objeto de la actuación de inspección de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores es asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en dicha materia, garantizar los derechos de los usuarios y asegurar, en su caso, la calidad de los servicios.

##### **Artículo 25. Competencia.**

1. La actividad de inspección se llevará a cabo a través de las unidades administrativas de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores que se designen a tal efecto.
2. El personal inspector para la realización de su cometido podrá contar con el apoyo de otras unidades de inspección de la Administración de la Comunidad Autónoma y recabar, cuando lo considere necesario, la cooperación de otras Administraciones Públicas, en los términos y condiciones previstas por la normativa vigente.

##### **Artículo 26. Personal inspector.**

El personal inspector estará provisto de un documento acreditativo en el que deberá constar la unidad orgánica a la que se adscribe, nombre y apellidos y el número del documento nacional de identidad, que le identifique como tal para cumplir sus funciones.

##### **Artículo 27. Actuaciones de inspección.**



1. El personal inspector acomodará su actuación en el ejercicio de las funciones que le están atribuidas a los principios de legalidad, celeridad, eficacia, proporcionalidad, transparencia y secreto en la actividad inspectora, actuando con total independencia de la dirección o del personal de la entidad, servicio o centro objeto de la inspección.
2. Las visitas de inspección deben efectuarse en presencia del titular o responsable de la entidad, servicio o centro, o de la persona que quede a cargo del mismo en su ausencia.
3. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, estará facultado para:
  - a) Acceder libremente, sin previa notificación y en cualquier momento, a todos los centros y establecimientos, tanto de titularidad pública como privada, que presten servicios a personas mayores.
  - b) Requerir a los responsables de las entidades la aportación de cuanta información, datos y documentos considere necesarios.
  - c) Entrevistar a los usuarios de los servicios, sus representantes legales y familiares.
  - d) Solicitar la emisión de informes, dictámenes y el auxilio de otros órganos administrativos u autoridades cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.
  - e) Efectuar comprobaciones materiales, investigaciones, análisis de calidad y demás actividades adecuadas al cumplimiento de sus fines.
  - f) Instar de los órganos competentes la adopción de medidas cautelares y la realización de las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de los usuarios.
  - g) Realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la normativa vigente.

#### **Artículo 28. Obligación de colaboración.**

1. Los responsables de los centros, servicios y entidades, así como sus representantes y personal a su servicio están obligados a facilitar las funciones de inspección posibilitando el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros; así como a suministrar cualquier otra información o datos estadísticos necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales.
2. Se considerará obstrucción a la acción inspectora cualquier acción u omisión que perturbe, retrase o impida su ejercicio y se sancionará de conformidad con la normativa vigente.

### **SECCIÓN 2. DESARROLLO DE LAS ACTUCIONES DE INSPECCIÓN.**

#### **Artículo 29. Inicio de la actuación inspectora.**

1. Las actuaciones de inspección se iniciarán siempre de oficio, ya sea por iniciativa propia del órgano competente, por orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.
2. Los centros y servicios regulados en el presente reglamento serán inspeccionados periódicamente para comprobar la adecuación de los mismos a la normativa vigente que resulte de aplicación.
3. La Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores podrá elaborar planes especiales de inspección, en función de las necesidades específicas que se planteen.

#### **Artículo 30. Acta de inspección.**

1. Una vez realizada una visita de inspección y habiendo realizado las comprobaciones e investigaciones oportunas, el personal inspector extenderá la correspondiente acta de inspección, haciendo constar, al menos, los siguientes datos:
  - a) Fecha, hora y lugar de las actuaciones.
  - b) Identificación del personal inspector.

- c) Identificación de la entidad, centro y servicios inspeccionados.
  - d) Identificación del representante de la entidad, ante cuya presencia se lleva a cabo la inspección.
  - e) Hechos y circunstancias relevantes sobre el funcionamiento de los servicios que hayan sido inspeccionados así como las irregularidades y deficiencias detectadas.
  - f) Firma del inspector y de la persona responsable del centro o servicio, así como la conformidad o disconformidad de esta última, que podrá hacer constar cuantas manifestaciones considere necesarias.
2. Si la persona con la que se efectúan las actuaciones se negase a firmar el acta, la inspección lo hará constar en la misma, así como la mención de que se le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente, y en tal caso, el correspondiente ejemplar le será remitido por alguno de los medios establecidos en la legislación vigente.
  3. Los hechos constatados por el personal inspector y recogidos en el acta se presumirán ciertos, y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses aporten los interesados.
  4. Podrá el personal inspector elaborar un informe que tendrá carácter complementario y que se adjuntará al Acta levantada durante la visita de inspección.

#### **Artículo 31. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica, la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia o normas que las sustituyan.

#### **Artículo 32. Requerimientos y recomendaciones.**

1. A la vista del contenido del Acta y, en su caso, del informe complementario y, sin perjuicio, del inicio de las actuaciones sancionadoras que procedan, el órgano competente requerirá a los responsables de la entidad, centro o servicio inspeccionado, para que en el plazo que se determine, adopten las medidas necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas y den cumplimiento a lo previsto en la normativa vigente.
2. Transcurrido el plazo o los plazos establecidos, los responsables de la entidad deberán comunicar la realización efectiva de las medidas señaladas; sin perjuicio de que se pueda proceder a efectuar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de dichas medidas.
3. Asimismo, el órgano competente efectuará recomendaciones a los responsables de las entidades respecto aquellos aspectos susceptibles de mejora que se hubiesen detectado en la inspección, al objeto de que se adopten las medidas destinadas a mejorar la calidad en la prestación de los servicios.

### **CAPÍTULO VI. REGISTRO DE ENTIDADES Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

#### **Artículo 33. Naturaleza y adscripción.**

1. El Registro de entidades y servicios para personas mayores de la Comunidad Autónoma de Extremadura es un instrumento de planificación, ordenación y publicidad de los recursos existentes, públicos y privados.
2. El Registro es de carácter público y naturaleza administrativa. El acceso al mismo por parte de los ciudadanos y de las entidades se llevará a cabo en las condiciones y en los plazos

establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con estricta sujeción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa aplicable.

3. El Registro se adscribe orgánica y funcionalmente a la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores.
4. El Registro tendrá soporte informático, cumpliéndose las condiciones que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, disponibilidad y conservación de los datos registrales.

#### **Artículo 34. Estructura del Registro.**

El Registro de entidades y servicios para personas mayores se dividirá en dos secciones:

1. Sección de entidades:
  - 1.1. Entidades titulares de los centros y servicios.
  - 1.2. Entidades gestoras de los centros y servicios.
2. Sección de servicios:
  - 2.1. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal.
  - 2.2. Servicio de teleasistencia.
  - 2.3. Servicio de ayuda a domicilio.
  - 2.4. Servicio de centro de día:
    - 2.4.1. Centro de día para personas mayores en situación de dependencia.
    - 2.4.2. Centro de día para personas mayores con deterioro cognitivo y/o demencias degenerativas.
  - 2.5. Servicio de centro de noche.
  - 2.6. Servicio de atención residencial:
    - 2.6.1. Servicio residencial para personas mayores en situación de dependencia.
    - 2.6.2. Servicio residencial para personas mayores con deterioro cognitivo y/o demencias degenerativas.
  - 2.7. Otros Servicios sociales para la atención de personas mayores.

#### **Artículo 35. Inscripción de las entidades y de los servicios.**

1. La inscripción de las entidades y de los servicios correspondientes se realizará de oficio como consecuencia de la tramitación de la autorización de funcionamiento y en base a la documentación exigida en el artículo 13 de este reglamento.
2. La inscripción de los centros públicos se hará siempre de oficio.

#### **Artículo 36. Datos recogidos en el registro.**

En el Registro de entidades y servicios para personas mayores, se harán constar como mínimo:

- a. Fecha de inscripción y número de registro.
- b. Datos identificativos de la entidad titular o gestora de cualquier servicio: denominación, número de identificación fiscal, forma jurídica de la entidad, servicios prestados, domicilio social, teléfono, fax, correo electrónico, datos identificativos de los representantes legales y, en su caso, administradores.
- c. Datos sobre la identificación y localización de los centros y servicios autorizados: Tipo de servicio autorizado, denominación, entidad titular y, en su caso, gestora, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, datos de la autorización y, en su caso, de la acreditación: capacidad, fecha de emisión y posibles modificaciones.

### **Artículo 37. Cancelación de la inscripción.**

La revocación y pérdida de la autorización y/o de la acreditación supondrá la cancelación automática de la inscripción.

### **Artículo 38. Publicidad registral.**

Dado el carácter público del Registro, el acceso a la información contenida en el mismo podrá ejercitarse por cualquier particular, en los términos y condiciones establecidas, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con las limitaciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

### **Artículo 39. Fichero de datos de carácter personal del Registro de entidades y servicios para personas mayores.**

1. Se crea el Fichero de datos de carácter personal, que se describe y regula en el Anexo I de este reglamento, dependiente de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.
2. El órgano responsable del fichero, bajo la superior dirección de la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias, asegurando, en todo caso la utilización de los datos contenidos en el mismo para la finalidad prevista, así como las conducentes a hacer efectivas la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos y demás garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y demás normas de desarrollo.

### **Disposición Adicional Primera. Régimen especial de autorización.**

1. Todos aquellos centros, servicios y entidades que no cuenten con autorización debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y funcionales del edificio en el que se ubiquen y cuando concurren razones de interés social que justifiquen el mantenimiento del centro o servicio podrán solicitar la autorización en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del presente Decreto, en virtud de lo señalado en la presente disposición.
2. Para el otorgamiento de la autorización se verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:
  - a) Que en la memoria del proyecto se identifiquen los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, motivando dicha inviabilidad a las condiciones físicas, arquitectónicas o normas sectoriales que impidan su cumplimiento. Cuando la imposibilidad sea física o arquitectónica, a la memoria se adjuntará la documentación gráfica de la que se deduzcan las causas en que se fundamentan los impedimentos y en la que queden perfectamente localizados e identificados.
  - b) Que se propongan soluciones alternativas que, respondiendo a la finalidad de la norma y atendiendo a las necesidades de los usuarios, minimicen el impacto y hagan viable la prestación del servicio.
3. Examinada la documentación aportada, se someterá el expediente a la emisión de informe por parte de una comisión de valoración formada por la persona titular de la unidad competente en materia de inspección de servicios sociales para la atención de personas mayores, o persona en quien delegue, que asumirá la presidencia, y cuatro vocales, designados entre el personal técnico de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores, asumiendo uno de ellos, la secretaría.

La comisión emitirá informe sobre la propuesta presentada debiendo contener un pronunciamiento en sentido desfavorable, favorable o favorable condicionado a la adopción de las medidas que se estimen precisas para garantizar la viabilidad del servicio, fijando en este caso, un plazo en el que dichas medidas deban ser adoptadas.

La comisión actuará como órgano colegiado sometiéndose al régimen que para este tipo de órganos se establece en la normativa básica y en la Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aplicándose con carácter supletorio lo dispuesto en la normativa estatal al respecto.

4. Del informe emitido por la comisión se dará traslado a la persona titular de la unidad competente en materia de autorización de centros y servicios para personas mayores, quien emitirá propuesta que elevará, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio o estimatorio condicionado, junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, que ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, discriminando entre personas autónomas y asistidas o en situación de dependencia.

**Disposición Adicional Segunda.** *Los centros, servicios y entidades autorizados.*

La autorización de centros, servicios o entidades conforme al Decreto 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia social geriátrica se equipará a la nomenclatura de los servicios del catálogo, conforme a la siguiente tabla:

| <b>Centros, servicios y establecimientos para personas mayores</b>  | <b>Catálogo de servicios según presente reglamento.</b>  |
|---|--|
| Centros residenciales para ancianos con autonomía   | Servicio residencial para personas mayores con autonomía.  |
| Centros residenciales para ancianos que precisen ser asistidos  | Servicio residencial para personas mayores en situación de dependencia.  |
| Centros residenciales mixtos<br><i>(con definición concreta de las plazas para usuarios autónomos y asistidos o en situación de dependencia).</i> | Servicio residencial para personas mayores con autonomía y servicio residencial para personas mayores en situación de dependencia, según cuantificación definida en la autorización existente. |
| Servicio de centro de día para personas mayores autónomas   | Servicio de comedor para personas mayores.   |
| Servicio de Centro de día para personas mayores en situación de dependencia.  | Servicio de Centro de día para personas mayores en situación de dependencia.   |

**Disposición Adicional Tercera.** *Actualización del Registro de establecimientos para personas mayores.*

1. Los centros y servicios inscritos en el Registro de establecimientos para personas mayores con arreglo a las estipulaciones del capítulo IV del Decreto 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia social geriátrica, se integrarán automáticamente en el Registro de entidades y servicios para personas mayores de la Comunidad Autónoma de Extremadura regulado en el presente reglamento.
2. La unidad responsable de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la atención de personas mayores se reserva la potestad de demandar a cualquiera entidad la información necesaria para la actualización del Registro.

## ANEXO I

|  |
|--|
| <b>FICHERO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL REGISTRO DE ENTIDADES Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA</b> |
|--|

### **IDENTIFICACIÓN Y FINALIDAD DEL FICHERO:**

Finalidad y usos previstos:

1. Registro de entidades y servicios para personas mayores de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Planificación, ordenación y publicidad de los recursos existentes, públicos y privados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS DATOS:**

1. Origen de los datos: Proporcionados por las entidades titulares así como, en su caso, por las entidades gestoras prestadoras de servicios sociales para la atención de personas mayores.
2. Procedencia y procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Datos identificativos aportados por entidades prestadoras de servicios sociales para la atención de personas mayores con ocasión de la solicitud de autorización de funcionamiento o de formulación de comunicaciones previas.

### **TIPOS DE DATOS, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL FICHERO:**

1. Estructura básica del fichero: Base de datos
2. Sistema de tratamiento: Automatizado.
3. Datos de carácter personal incluidos en el fichero: Nombre y apellidos de las personas físicas titulares o que actúen en representación de las personas jurídicas prestadoras de servicios sociales para la atención de personas mayores, teléfonos, correo electrónico.

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Nivel de seguridad: bajo

### **CESIÓN O COMUNICACIÓN DE DATOS:**

Cesiones de datos previstas: Distintas Unidades del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia y Servicio Extremeño de Salud de la Consejería de Salud y Política Sociosanitaria y en aquellos supuestos expresamente previstos por la ley. Las cesiones de datos previstas están autorizadas por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN**

1. Órgano responsable del fichero ante el que se pueden ejercer los derechos de cancelación, rectificación y oposición: Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Consejería de Salud y Política Sociosanitaria de la Junta de Extremadura. Avda de las Américas, 2 06800 Mérida (Badajoz)
2. Encargado del tratamiento del fichero: Unidad competente en materia de autorización de centros y servicios para personas mayores de la Consejería de Salud y Política Sociosanitaria de la Junta de Extremadura.
3. Tipo de fichero de acuerdo con las normas de seguridad: Atendiendo al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, este fichero es de nivel bajo.

Todo el proceso y bases de datos estarán sometidos a los criterios y medidas de seguridad establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 18 de diciembre, en su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y demás normas de desarrollo.